

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Junio Ocho (08) de dos mil Veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar o no extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a DEIVIS JAVIER REYES BENITEZ.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 42 meses de prisión, multa de 81.25 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta DEIVIS JAVIER REYES BENITEZ la pena impuesta en su contra por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 7 de Abril de 2016 por hallarlo responsable del delito de APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLE O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN.

En auto del 7 de Noviembre de 2017, el Juzgado 1º Homólogo de Montería le concedió libertad condicional suscribiendo diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000 el 12 de Julio de 2016, quedando sometido a un período de prueba de (479 días).

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el señor DEIVIS JAVIER REYES BENITEZ superó el período de prueba sin que dentro del mismo se hubiera logrado establecer el incumplimiento a las obligaciones previstas en el

artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la condena y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma reposa en el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar comunicaciones a las autoridades a las que se enteró de la sentencia de condena.

Como obra en el expediente constancia del pago de caución prendaria, se ordenará su devolución.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 42 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DEIVIS JAVIER REYES BENITEZ identificado con c.c. # 13.569.799 en sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del circuito Especializado con Funciones de conocimiento de Bucaramanga el 7 de Abril de 2016 por hallarlo responsable del delito de APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLE O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN.

SEGUNDO: En firme esta determinación, por secretaría se comunicará sobre esta decisión, a las mismas autoridades que fueron informadas de la sentencia.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

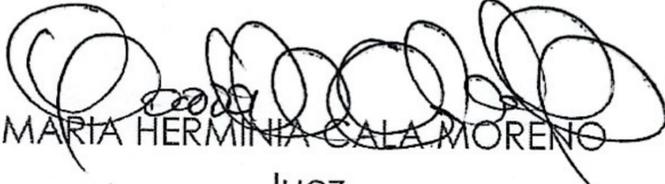
TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este Despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma reposa en el juzgado fallador.

CUARTO: Igualmente se ordena la devolución de la caución que hubiere prestado.

QUINTO: En firme esta decisión, en su oportunidad se procederá a la devolución de la actuación al fallador para su archivo definitivo

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

PAVS